

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las Oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento para Gobierno de las Universidades.

Art. 51. Es obligación de los bedeles velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestar á los escolares inquietos, poniendo en conocimiento del Gefe local las faltas que observen en este punto; avisar á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregar á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios, y desempeñar las demás funciones que les señale el reglamento interior del establecimiento ó les prescriban los Gefes.

Art. 52. Sustituirá al conserje en ausencias, enfermedades y vacantes el bedel que designe el Gefe local.

Art. 53. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó dependencia á que se les destine; y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus anejos les encargue el bedel mayor.

Art. 54. En los reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las obligaciones de los mozos de laboratorio, y demás dependientes destinados al servicio de la enseñanza.

Art. 55. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin autorización expresa del Gefe local.

Art. 56. Se prohíbe á los dependientes de las Universidades, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ni gratificación alguna por los servicios que hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 57. Los bedeles mayores llevarán, mientras permanezcan en el local donde presten el servicio, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usaren; los demás bedeles, uno de 36 milímetros; y los porteros, uno de 28 milímetros.

Art. 58. En las solemnidades académi-

cas usarán los bedeles gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropón también negro con vueltas unidas por detras en forma semicircular, y manga perdida. La Universidad costeará este traje.

Un bedel nombrado por el Rector desempeñará en los actos solemnes de la Universidad el oficio de Maestro de ceremonias, y llevará baston negro con puño de plata.

Otros dos bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el Cuerpo universitario, Facultad ó comision que le represente.

CAPITULO VIII.

De los Claustros.

Art. 59. El Claustro ordinario será convocado por el Rector en los casos siguientes:

1.º Cuando el Gobierno juzgue conveniente consultarle.

2.º Cuando el Rector considere oportuno someter á su deliberacion cuestiones generales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza y el arreglo de las escuelas, ó de interés para los Profesores.

3.º Cuando algun Profesor desee someter á la discusion del Claustro algun punto importante de doctrina dudoso ó controvertible, siempre que la junta de Decanos lo juzgue de bastante interés para merecer la consideracion de la Universidad.

4.º Para la recepcion solemne de los Catedráticos numerarios.

Art. 60. Los Catedráticos supernumerarios concurrirán á los Claustros ordinarios con voz, pero sin voto.

Art. 61. El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningun Vocal usar de la palabra sin su anuencia.

Art. 62. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 63. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los Catedráticos numerarios. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello; pero si salvar su voto, y razonarlo.

Art. 64. El Claustro podrá comisionar á uno ó á varios de sus individuos para informar acerca de cualquier asunto de los que se sometan á su deliberacion, ó redactar los dictámenes y comunicaciones que acuerde.

Art. 65. El Secretario general redactará las actas, que aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firma. Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que hayan asistido á la sesion.

Art. 66. El Claustro general extraordinario se reunirá previa convocacion del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre alguna solemnidad, que, á juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporacion.

4.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 67. En las reuniones del Claustro tomarán asiento en la mesa de la Presidencia, al lado del Rector, primero, el Vice-Rector; segundo los Decanos; y tercero, los otros individuos del Consejo universitario. Los demas de la Corporacion no tendrán puesto determinado.

El Secretario general ocupará un lugar inmediato á la Presidencia.

Art. 68. En los actos solemnes de las Universidades no podrá colocarse en el recinto señalado para el Claustro, nadie que no lleve el traje é insignias académicas propias de su clase, aun cuando pertenezca al mismo Claustro. Se exceptúan de esta prohibicion los altos funcionarios y personajes á quienes el Rector invite á tomar asiento entre las Autoridades universitarias ó entre los demas individuos de la Corporacion.

CAPITULO IX.

De las Juntas de Profesores.

Art. 69. Componen la Junta de Profesores de cada Facultad los Catedráticos de la misma, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 70. El Decano oirá á la Junta de Profesores:

1.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 188.

2.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales de la Facultad.

3.º En cualesquiera otros asuntos ya facultativos, ya de gobierno y administracion, en que crea oportuno consultarla.

Art. 71. Los Decanos convocarán la Junta de profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la facultad. En estas sesiones cada Profesor espondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza; á fin de que el Decano, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la facultad, ó las proponga al Rector si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyere conveniente, en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Rector una exposicion en que se hagan presentes las necesidades de la facultad, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 72. Se reunirá tambien la facultad:

1.º Para las investiduras del grado de licenciado.

2.º Cuando dentro de la facultad se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los profesores.

Art. 73. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas se estará á lo dispuesto en el capitulo anterior para los claustros generales ordinarios.

Art. 74. Al Secretario corresponde estender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las juntas, sin embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPITULO X.

De los Consejos de disciplina.

Art. 75. Compondrán el Consejo de disciplina de cada facultad el Decano, que será su presidente y los Catedráticos numerarios.

Art. 76. El Consejo deberá componerse á lo menos de cinco vocales: si en la facultad no hubiese tantos Catedráticos numerarios, entrarán los supernumerarios por orden de antigüedad.

Art. 77. El Secretario de la facultad lo será del Consejo de disciplina.

Art. 78. El Decano convocará el Consejo siempre que ocurra algun hecho de que á su juicio deba este conocer.

Art. 79. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su conocimiento.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si el acusado dejase de comparecer por su voluntad resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario estenderá y firmará el acta, que será rubricada por todos los vocales.

El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo; y los efectos del art. 1.º, núm. 5.º.

Art. 80. No podrá el Consejo imponer

otras penas que las enumeradas en los artículos 173 y 177; pero podrá castigar con varias de ellas a un mismo alumno.

Art. 81. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas a cada alumno, a su padre, guarilador ó encargado.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 82. El día 15 de setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones a premios, como se dispone en el art. 103.

Art. 83. El día 1.º de octubre se celebrará públicamente, bajo la presidencia del Rector, la solemne apertura de los estudios, con asistencia del claustro general, invitándose también a concurrir a ella a las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oracion inaugural un Catedrático nombrado por el Rector, turnando en tal servicio las facultades. Concluida la lectura, se distribuirán ejemplares impresos de este documento entre los individuos del claustro y demás personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartirá la Memoria sobre el estado de la instrucción pública en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determinará el Reglamento general administrativo.

Art. 85. Concluida la lectura del discurso se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) de claro abierto en la universidad de.... el curso académico de tal a tal año.»

Art. 86. Las lecciones principiarán el día siguiente a la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de junio. Si el número de alumnos admisibles a exámenes ordinarios y ejercicios de grados fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de junio, continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el día último de mayo.

Art. 87. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 25 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres días de Carnaval, el miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 88. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará en los lugares señalados para los anuncios un cuadro esportivo de las asignaturas que se enseñen en la universidad. Profesores que las tengan a su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Rector a la Junta de Decanos, y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que conceden los programas generales en punto a la elección de asignaturas.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan a clase la cédula de matricula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe; a este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores a la licenciatura, presentarán también el

primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 90. Las clases durarán hora y media: los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren mas provechoso para sus discípulos, en la inteligencia de que todos, excepto los de asignaturas del doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia a los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura, que haya motivo para temer que el número perjudique el aprovechamiento, los Rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas a un Catedrático supernumerario; y si esto no fuere posible, propondrán al Gobierno lo que crean mas conducente al bien de la enseñanza.

Art. 92. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir a los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el esceso previsto en el art. 93, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga el fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las esplicaciones en castellano.

Art. 94. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor: las dudas que se le ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 95. El alumno que faltase en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente espulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 96. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos y no pudiera saberse quienes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas, a fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Decano, dando cuenta al Rector, suspender la clase hasta por ocho días. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia a todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden; y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista, todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga a los que resultaren mas culpables.

Art. 97. El Profesor anotará diariamente, a los efectos prevenidos en el artículo 135, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asi mismo anotará la manera como hayan respondido a las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atención y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los Profesores a la Secretaria general una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, aplicacion, respeto y atención que cometieren, y la calificación de su inteligencia, laboriosidad y conducta, a fin de que las personas a quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 99. Los Profesores de estudios anteriores a la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publique en cumplimiento del art. 84 de la ley, y procurarán terminar la asignatura a lo menos veinte días antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes a un repaso general que disponga a los alumnos para el examen.

Art. 100. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyas asigna-

turas exijan, según los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales ú otros cualesquiera ejercicios prácticos, propondrán al Decano respectivo la forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudantes que bajo su direccion superior han de vigilarlos y doctrinarlos. Y aprobada que sea la propuesta por el espresado Gefe, deberán los cursantes asistir con la misma exactitud que a las clases; en la inteligencia de que es aplicable tales actos lo que se dispone en este Reglamento respecto a la asistencia y comportamiento en las cátedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las facultades espresadas en el artículo anterior. Entre tanto se observarán las vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan a lo prescrito en este Reglamento.

CAPITULO III.

De las Academias.

Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura. En la seccion de Derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capitulo.

Si pasasen de 200 el número de alumnos que deban concurrir a una academia, se formarán dos; y si escudiese de 400 otros; y asi sucesivamente, de modo que en ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso al Decano toca distribuir los alumnos en las varias academias que se formen.

Art. 103. Asistirán a las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligacion de concurrir a ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará los Profesores que han de regir cada academia.

Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:

Un alumno leerá un discurso cuya duracion no esceda de 20 minutos ni baje de 15, sobre un tema que se le habrá dado con quince días de anticipacion; en seguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelacion, debiendo durar un cuarto de hora la discusion con cada uno; despues se permitirá por espacio de una hora que usen de la palabra sobre la cuestion los alumnos que la pidan, no consintiendo discursos que escedan de diez minutos; y por último, uno de los Catedráticos resumirá la discusion, llamando la atención sobre los defectos en que hayan incurrido los actuanes.

Art. 105. La designacion de los alumnos que han de actuar y la direccion del acto corresponde al Catedrático que según el art. 26 deba presidir la academia.

Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligacion de asistir a las academias concertarán entre si los temas de las discusiones, y harán por turno el resumen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesion, los Catedráticos que hayan asistido decidirán en votacion secreta si debe aprobarse el ejercicio a cada uno de los actuanes, y pasarán nota del resultado al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector a los fines espresados en el art. 204.

Art. 108. Los alumnos asistirán a la academia tantos cursos cuantos sean los que segun el Programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el periodo de la licenciatura.

El que cometiese cuatro faltas de asistencia, perderá curso, computándose a este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impon-

drán dos faltas, si alguna causa legítima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para señalar quien le sustituya.

Art. 110. El día de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir a ella.

CAPITULO IV.

De los medios materiales de instruccion

Art. 111. Habrá en cada Universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces, para que quepa cómodamente el número de alumnos que se calcule habrán de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion, para que pueda descubrir a todos sus discípulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposicion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá también en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las Facultades que en ella se esplicquen.

Art. 113. En los Reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se dictarán las reglas convenientes para la adquisicion, conservacion y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, a las cuales están unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido a la matricula.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten, por medio de certificación, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse a examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura, al que no haya probado las que según el Programa general de la facultad respectiva, deben estudiarse previamente. Pero se admitirá en los estudios de la licenciatura a los que no sean Bachilleres y en los del doctorado, a los que no sean Licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar a dichos grados; y bajo la condicion prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediere de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación, espedita por la Secretaria general, y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos a incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que según sus reglamentos, deban hacerse a lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretenda incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y títulos espeditos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse

se comprobarán por medio de acordadas.
Art. 119. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en una Universidad presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 2061.

Los sujetos comprendidos en la adjunta relacion se presentarán en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, luego que llegue a su noticia el presente anuncio, a recoger el liquido que resulta a su favor del depósito consignado por las minas que lam bien se espresan, cuyos expedientes han si anulapodos.

Nombre del registrador.	Nombre de la mina.	Cantidad.
D. Francisco Perez.	San Francisco.	10.90
D. Genaro Diaz.	La Desocultada.	226.30
D. José Feker y Moreno.	La Inesperada.	258.97
D. Carlos Uzarum.	Abundante.	258.97
D. Miguel Calleja.	La Inesperada.	89.08

Madrid 11 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Mateo Fiscorich, y don Juan Padri ni, cuyo domicilio se ignora, se presentarán, tan luego como llegue a su noticia el presente aviso, en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, con el fin de que pueda tener lugar la notificación administrativa de varios oficios del Gobernador de Granada, referentes a las minas *Impensada, Mi Pepa, El Hermoso Manuel, Linda Aurora y Boabdil.*

Madrid 8 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Por el correo del día 15 del corriente se dirigen a los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia varios interrogatorios pidiendo noticias: 1.º sobre la producción agrícola; 2.º acerca de la riqueza pecuaria; y el 3.º relativo a los trasportes terrestres y fluviales.

Con este motivo las autoridades municipales y sus Secretarios deberán tener presente, en cuanto concierne a la parte agrícola, que los precios serán los del pueblo de la producción computándolos por el término medio entre las ventas que hayan ocurrido mas altas y mas bajas, despues de la cosecha para los frutos y durante lo trascurrido del año para los caldos: las medidas y pesas serán las usuales en cada localidad.

Tendrán asimismo presente, respecto a la riqueza pecuaria, que han de incluirse todas las cabezas de ganado existentes en 1.º de setiembre de este año, seal cual fuere su edad y el uso a que se destinen. Sus precios, también los de cada pueblo, segun los que hubiese habido en él, durante los meses trascurridos del propio año.

Los datos relativos a trasportes terrestres y fluviales serán los existentes en 1.º de setiembre venidero.

Los señores Alcaldes y Secretarios verificarán la remision de datos con todo el esmero y exactitud que les dicte su celo y reclama la conciencia de quien, llamado a prestar un servicio público, no debe ignorar los funestos resultados de la ocultación, toda vez que semejante extremo únicamente conduce al error.

Confiado, pues, en el buen criterio de las autoridades municipales, espero mirarán este asunto con gran interés, convencidas de que además de cumplir con un deber dando noticias exactas, harán un bien al país facilitando datos para el fomento general y para la solución de las trascendentales cuestiones de subsistencias que tanto interesan al productor como al consumidor. Que ningún perjuicio puede seguirse de decir la verdad, porque las contribuciones se imponen en España sobre la facultad productiva del suelo y no sobre la producción efectiva; de manera que en el presente caso las ocultaciones no tendrían otro resultado que amenguar cada cual la importancia y el crédito de su propia localidad.

A correo vuelto se servirán los señores Alcaldes acusar el recibo de esta circular y de los interrogatorios.

Madrid 15 de julio de 1859.—El Gobernador Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario de la Comisión provincial, Juan Antonio Disdier.

CUARTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Mérida.

Licenciado don Antonio de Cabo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se hace saber a los contribuyentes que tengan fincas en término de la villa de Alange de este partido, y hayan pagado las tenotas que se les hayan repartido en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, por la contribucion territorial de dicho año, presenten en este Juzgado por sí ó por sus apoderados en forma los recibos de pago que tuvieran si por ellos se les hubiere irrogado agravio, en el término de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial*, entendiéndose que trascurridos sin verificarlo se dará el curso correspondiente a la causa que se sigue en el mismo contra don Ramón Calaza, cobrador de contribuciones en dicho año de la espresada villa, por estar en la cobranza de las mismas, pues así lo tengo acordado por providencia del día de ayer, dictada en la misma.

Dado en Madrid a diez de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio de

Cabo.—Por mandado de dicho señor, José Cervantes Zaguire.

Audiencia territorial de Madrid.

Por el presente, y en virtud de providencia de los señores Magistrados de Sala primera de la Audiencia Territorial de esta capital, y Escribanía de Cámara de don Juan José Moscosó, se cita, llama y emplaza, a don Bonifacio Casas Aguado, vecino de Torija, para que en el término de quince días, contados desde que este edicto se inserte en la *Gaceta, Diario Oficial de Avisos de esta corte y Boletín Oficial de la provincia*, comparezca ante esta Superioridad y citada Escribanía de Cámara, por medio de Procurador con poder bastante a usar de su derecho, y evacuar el traslado que le está conferido, en los autos pendientes en este Tribunal y que sigue con doña María Josefa de los Dolores de To. y don Francisco María Gasas, sobre adjudicación de los bienes de la Capellania colativa familiar de sangre fundada en la Iglesia de la villa de Cienpueños, por Fray Gabriel de la Parra y Solorzano, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se dará a los autos el curso que correspondiera, parándole el perjuicio que haya lugar, y se entenderán con los Estrados del Tribunal las diligencias sucesivas.

Madrid 9 de julio de 1859.—Juan José Moscosó.—298.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza, a los que como acreedores o en otro concepto se consideren con derecho a los bienes quedados por fin y muerte de doña Dionisia Guillen y Morera, vecina que fue de esta corte, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado por la citada Escribanía a deducir el de que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nicolás de Ortiz.—297.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia por la Escribanía de don Miguel García Noblejas, se saca a pública subasta para pago de acreedores, una casa situada en la villa de Ocaña, y su plaza Mayor, señalada con el núm. 4; se compone de un cuarto principal, segundo y bohardilla, y dos arcos en la galería de dicha plaza se halla retasada en la cantidad de 12.080 rs. El remate tendrá lugar el día 2 de agosto próximo, a las doce de su mañana, en el Juzgado de primera instancia de la Audiencia de esta corte, situado en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 14 de julio de 1859.—Noblejas.—299.

Habiéndose extraviado tres carpetas de créditos procedentes de intereses de vales, presentados a su conversion por don Cristóbal Roitg y Vidal, despues del año de 1830 y antes de 1836, el uno de 48.471 rs. y el otro de 28.158 y el tercero de 7851, y estando instruyendo el oportuno expediente judicial con motivo de dicho estraxio, se cita, llama y emplaza, en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez

de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la Escribanía de don Miguel García Noblejas, a quienes tengan en su poder dichas carpetas y a cuantos se crean con derecho a los tres citados créditos, para que los presenten o lo deduzcan dentro de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta*, en dicho Juzgado y Escribanía; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de julio de 1859.—Noblejas.—500.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de julio, esta Direccion general ha señalado el día 15 de agosto próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicación pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden de Villar a Arnedillo, comprendido entre Arnedo y Herce, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 244.581 reales y 20 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uso y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción del referido trozo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 reales en dinero ó acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiéndose que la primera mejora admisible deberá ser de 1000 reales, quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

Madrid 8 de julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de julio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden de Villar a Arnedillo, comprendido entre Arnedo y Herce, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las obras del espresado trozo, con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo la mejora de lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de julio, esta Direccion general ha señalado el día 13 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden de Villar á Arnedillo, comprendido entre el Puente de Santiago y los Baños de Arnedillo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 169.375 rs. y 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 8000 reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 800 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de julio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de segundo orden de Villar á Arnedillo, comprendido entre el Puente de Santiago y los Baños de Arnedillo se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras del espresado trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Algete.

Por disposicion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia y por falta de licitadores en el primero, se sacan nuevamente á remate el tejaz y tierras contiguas de estos propios por las dos terceras partes del valor que arroja el año comun del último quinquenio, ó sea bajo el tipo de 231 reales 34 cént.; cuyo acto tendrá efecto en la sala consistorial de dicha villa en los días 24 y 31 del actual de once á doce de la mañana.

Algete 12 de julio de 1859.—El Alcalde, Nicolás Lopez Merlo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto en esta capital ni en Velilla de San Antonio, el doble y simultáneo remate para el arriendo de las 127 fanegas de tierra de tercera calidad, de que consta el soto denominado de Cuevas y Orillas, perteneciente á los propios de esta villa, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento se publique la nueva doble subasta bajo las condiciones insertas en el Diario de 20 y Boletín Oficial de 21 de mayo último, y que se hallan de manifiesto en las secretarías de ambas corporaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en la inteligencia de que he señalado para la celebracion del espresado doble remate, en esta capital y el pueblo de Velilla de San Antonio, el jueves 28 del corriente, á las doce del día, en las salas consistoriales, verificándose el de esta córte bajo mi presidencia ó por quien delegare.

Madrid 15 de julio de 1859.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

Autorizado este Ayuntamiento para imponer sobre la contribucion territorial del presente año, un recargo del 10 por 100 para gastos municipales, se ha practicado su repartimiento, que se halla espuesto al público por término de seis dias para oír reclamaciones.

Majadahonda 6 de julio de 1859.—El Alcalde, Manuel Montero.

Alcaldia constitucional de Humanes.

Por una persona desconocida, se ha entregado al señor Alcalde de Humanes de Madrid, hace cinco dias, un pollino rucio hallado en este término, con aparejo.

La persona que se crea con derecho á él se presentará ante dicha autoridad y previas las señales correspondientes y abono de gastos, le será entregado.

Humanes 10 de julio de 1859.—De orden, Francisco Lopez Palacio.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2118 fanegas de trigo.
- 2130 arrobas de harina de id.
- 8020 libras de pan cocido.
- 9543 arrobas de carbon.
- 106 vacas, que componen 41.541 libras de peso.
- 674 carneros, que hacen 15.788 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 120 rs. arroba, y de 40 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
30.	40
40.	45
94.	47
36.	46
50.	46
70.	48
30.	33 1/2
28.	42
30.	48
33.	43
45.	55
60.	45 1/2
24.	54
30.	56
50.	47 1/2
44.	50
40.	41
58.	49
74.	44
40.	45
20.	48
60.	44
50.	46
40.	52 3/4
100.	47 1/2
70.	45 1/2

1304
Quedan por vender sobre 3587.
Precio máximo. 55
Idem mínimo. 42
Idem medio. 48-52.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 15 de julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 15 de julio de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-40, y 20 c.; no publicado, 42-10 d.: á plazo, 42-75 á fin del cor. ó á vol. 42-20 fin cor. en fir.; 42-90, 40 y 70 á fin del próximo ó á vol. 42-80 y 90 á fin próx. en fir.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado 32-75; pequeños; á plazo 32-85 y 80, á fin cor. ó vol. 33-15 á fin próx. ó á vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-10 d.
Idem del personal, id., 11.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 85-50.
Idem de á 2000 rs., id., 87.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 85-75 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 90-25 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 83 d.

Acciones de obras públicas de 1.º d julio de 1858 idem 84.
Idem del Canal de Isabel II, de á 100a reales, 8 por 100 anual, id., 102-50 d.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 82.
Idem del Banco de España, id., 187 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-50 d.
Paris á 8 dias vista, 5-24 p.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	par.	"
Almería.	1/4 d.	"
Avila.	"	"
Badajoz.	3/4 p.	"
Barcelona.	"	"
Bilbao.	"	5/8 d.
Burgos.	"	1/8 d.
Cáceres.	"	1/8 d.
Cádiz.	par d.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	1/2 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par p.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	3/8 d.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	1/2	"
Málaga.	"	1/8 p.
Murcia.	"	1/4 d.
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	par.	"
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	"	1/2 d.
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/2	"
San Sebastian.	"	3/4 d.
Santander.	"	1/4 d.
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	1/2 p.	"
Sevilla.	par.	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	par.	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	"	1/4
Valladolid.	3/8	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	1/8 d.	"

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DISPACHO TELEGRÁFICO.
Observacion meteorológica del día 15 de julio de 1859.

7 de la m.	HORA.	Barómetro en milímetros; 5.º y 6.º al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
		765,1	24,4	N. E.	Nubos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1859.